

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 306.
-PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: MIRELLA ELENA RUBIANO VELASCO.
-DEMANDADA: TERESA JAIMES FLOREZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2024-00197-00.

DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Allegada para conocimiento del Despacho la presente demanda, y una vez revisada la misma, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

Para sustento de lo dicho, menester es precisar que en el presente asunto únicamente converge un fuero de competencia, y el cual es el general que se encuentra establecido en el numeral 01 del artículo 28 del C. G. del P., y que en su literalidad indica que “...*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*” domicilio que, en el presente asunto, se encuentra en el municipio de la Victoria¹.

Conforme lo anterior, y si bien la parte actora ha señalado que el Juez Civil Municipal de Cali es competente “...*Por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble...*”, lo cierto es que en el presente asunto no se está ejerciendo una acción real que permita a este Juez asumir la competencia del presente asunto.

Acorde con lo dicho, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“Precisada la temática del debate, es evidente que la misma corresponde a una acción personal que solo encaja en el numeral 1º del artículo 28 del estatuto adjetivo, de suerte que necesariamente debía incoarse ante el juez del «domicilio» de la «demandada», o ante la pluralidad de sujetos pasivos, «de cualquiera de ellos a elección del demandante».

Al respecto, como se recordó en un caso de similares contornos, en CSJ AC4125-2017,

[e]n virtud de lo pretendido por la actora (...), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, le asiste la facultad de presentar el libelo en el domicilio de los demandados, y no en el lugar donde están ubicados los bienes, puesto que en el proceso en cuestión se está alegando una simulación de contrato y no sobre acciones reales que eventualmente podrían determinar la competencia por el lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles; así como tampoco la pretensión deprecada en nada refiere al cumplimiento de obligaciones derivadas del acto jurídico tutelado de simulado.”².

¹ Acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

² AC560-2024, Radicación n° 11001-02-03-000-2024-00359-00, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En consideración de todo lo anterior, y atendiendo a que este Juez carece de competencia para conocer del presente asunto, la demanda será rechazada por falta de competencia³, y se remitirá al Juez Promiscuo Municipal de la Victoria (V.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN presentada por MIRELLA ELENA RUBIANO VELASCO en contra de TERESA JAIMES FLOREZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** esta demanda al Juez Promiscuo Municipal de la Victoria (V.), por ser de su competencia el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2024-00197-00.)

³ Inc. 02 del art. 90 del C. G. del P.